

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de junio de dos mil dieciocho.

ESTOS, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2017** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ******** en contra de ********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis

normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal del Pago de Cantidad determinada por concepto de daños y perjuicios, siendo que la demandada tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita la acción personal del Pago de Cantidad determinada por concepto de daños y perjuicios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Para que mediante sentencia firme se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que por causas imputables a la demandada me he visto precisada a erogar dinero para mi defensa, ya que la demandada me demanda, sin tener ningún derecho, como más adelante se detallara; B).- Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene a la demandada al pago de gastos y costas ya que por causas imputables a la demandada, la suscrita me*

veo precisada a erogar.” Acción que contemplan los artículos 1786 y 1789 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho; y **2.-** La de Oscuridad en la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda; situación que no se da en el caso a estudio, pues la demandada la sustenta el argumento de que su contraria no indica cuales son los daños que han generado un supuesto menoscabo a su patrimonio, como tampoco los supuestos perjuicios que se le han generado, aunado a que aun no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María Aguascalientes, concretándose a reclamar la cantidad de treinta mil pesos sin indicar en qué consisten los mismos. Los argumentos que vierte la demandada no encuadran dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, además de observar que la parte actora si establece cuales son las prestaciones que

reclama y vierte con claridad y precisión los hechos con que se sustentan las mismas, cumpliendo así con lo que establece el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que ha permitido a la parte demandada dar contestación amplia y detallada tanto a las prestaciones como hechos en que se fundan aquellas, de donde deriva lo improcedente de la excepción.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja

confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en el recibo de fecha tres de junio de dos mil diecisiete y visto a fojas quince de esta causa, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha nueve de marzo del año en curso y previa identificación con su Cedula Profesional, manifestó que reconoce el contenido y la firma que obra en el recibo que se ha mencionado. Dado lo anterior, a la documental privada en comento se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con la cual se acredita que en efecto la actora le cubrió a ***** la cantidad de treinta mil pesos por asesorarla en la causa numero ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María Aguascalientes. No obstante lo anterior, se estima fundada la objeción que plantea la demandada, al expresar que no le puede parar perjuicio la documental indicada al inicio de este Apartado, porque su parte no intervino en la elaboración del mismo, lo que tiene sustento en lo previsto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al indicar como autor de un documento aquel que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado, por lo que considerando esto y la circunstancia de que ***** no participo en la elaboración del recibo visto a fojas quince de esta causa, luego entonces no hace prueba en su Contra. Cobra aplicación el

siguiendo el criterio jurisprudencial: "**COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.** El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrocinador, no al litigante perdedor, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdedor, por ser ajeno a dicho convenio. Tesis: XI.1o. J/7. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Registro 214612. Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 70, Octubre de 1993. Pag. 79. Jurisprudencia (Civil).

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia del Contrato de Compra venta que se acompañó a la demanda y obra a fojas doce a catorce de esta causa, la cual es idéntica al Contrato Privado de Compraventa que forma parte de la Copia Certificada de Actuaciones del expediente ***** del Juzgado de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial de este Estado, con sede en Jesús María Aguascalientes, que ofertara como prueba la parte demandada (a fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés); no obstante eso, a la documental privada que nos ocupa no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y

además, porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis, dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto al acto jurídico que se consigna en la misma, de donde deriva lo fundado de la objeción planteada por la demandada.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que se integro con el rendido por la Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado y visto a fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y dos, al cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en el Juzgado de referencia se tramita el expediente *****, el cual corresponde a un juicio tramitado en la vía única Civil por ***** en contra de *****, en el que se ejercita acción reivindicatoria y por la cual se le reclama a la primera de los demandados, la reivindicación de una fracción de terreno correspondiente al predio dos que surgió de la subdivisión del predio dos, subdividido a su vez de la parcela ***** del ***** del Municipio de Jesús María Aguascalientes, con una superficie de *****, y con la siguiente medidas y colindancias; **Al Norte**, en *****metros, en ***** metros, en ***** metros, lindando en estos tres puntos con el nuevo predio uno que se subdividió. **Al Este**, en ***** metros con parcela *****.

Al Su en ***** metros con parcela *****; en ***** con parcela *****. Inscrita en registro público de la propiedad en el estado bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección Primera, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la oferente hace consistir en la que viene la demandada en su contestación de demanda, al aceptar que efectivamente en la causa civil y en su carácter de Albacea y única y universal heredera de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y por su propio derecho demandó en la Causa Civil ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María, Aguascalientes a ***** por la acción reivindicatoria de un predio; confesional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las pruebas de la demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** , quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, reconoció como cierto que en la causa Civil ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jesús María Aguascalientes, fue demandada por la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** por conducto de su Albacea ***** y Única y Universal Heredera, en el ejercicio de la acción reivindicatoria, causa en la cual el Licenciado ***** dejó de representarla como su Abogado Patrono y nombro al Licenciado ***** , además que la

señala la causa se demandó por ocupar sin derecho alguno una fracción de terreno que se encuentra dentro del predio con una superficie de ***** propiedad de la sucesión Intestamentaria a bienes de *****, correspondiendo al predio dos que surgió de la subdivisión del predio dos, subdividido a su vez de la parcela ***** del Ejido Los Arquitos del Municipio de Jesús María Aguascalientes e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número ****, del libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Jesús María Aguascalientes (posiciones primera, tercera, cuarta y décima primera); confesional a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en la copia fotostática certificada que se exhibió en la causa y obra de la foja sesenta y seis a la doscientos cuarenta y seis de este asunto, que por referirse a actuaciones del expediente ***** del Juzgado de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado, con sede en Jesús María Aguascalientes, se le otorga pleno valor y favorece a la oferente en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que la causa civil indicada corresponde a un Juicio tramitado en la vía Única Civil por ***** en su carácter de Albacea, única y Universal Heredera de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, en contra de *****, ***** y *****, por la acción Reivindicatoria respecto de dos fracciones de terreno que están poseyendo,

una GUADALUPE ROMERO PEREZ y la OTRA ***** y VICTOR CERVANTES HOLZAR, de las cuales se dice que forman parte del predio dos surgido de la subdivisión del predio dos, subdividido a su vez de la parcela ***** del Ejido Los Arquitos del Municipio de Jesús María, con superficie de *****; propia de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****; causa en la cual se emplazo a los demandados y que estos dieron contestación a la demanda, más del escrito de contestación presentado por ***** se desprende que autorizo para oír notificaciones en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al Licenciado ***** y para imponerse de los autos a *****; **consecuentemente el Licenciado ***** no asesora a la parte actora en dicha causa;** observando igualmente que se dio tramite a una excepción de incompetencia que fue resuelta mediante ejecutoria de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete y declarándose infundada la misma, siendo el Estado procesal que se acredita respecto a la causa indicada.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorables a la parte demandada, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la demandada, esencialmente la humana que surge de lo acreditado con la Copia Fotostática Certificada, relativa al expediente número ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial de este Estado, con sede en Jesús María Aguascalientes, de que a la fecha de expedición de la misma aun no se abría a pruebas dicha causa, de donde surge presunción de que aun no se ha dictado Sentencia Definitiva que resuelva el fondo del asunto; presuncional, la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y la demandada si justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógicas jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Oscuridad en la demanda que ya fue analizada y resuelta en el considerando IV de esta Sentencia, la cual se declaro improcedente.

La de Falta de Acción y de Derecho sustentada

en los siguientes argumentos: a).- Que el procedimiento del expediente ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, Aguascalientes y en el cual la parte actora funda su derecho para demandarla, señalando que se le llamo sin derecho alguno, en dicha causa no se ha dictado sentencia definitiva y por ende no se ha establecido quien es vencedor y cual el perdedor en dicho procedimiento, por lo que no se puede concluir que fue llamada a dicho procedimiento sin derecho alguno y por tanto no existe obligación alguna que a su parte tenga que cumplir y que justifique se le demande por el pago de daños y perjuicios derivados de dicho procedimiento; además por que el derecho reclamado en la mencionada causa deriva de escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado respecto al predio objeto de la acción reivindicatoria; b).- Que además de lo señalado, debe considerarse que el Licenciado ***** no ha representado a la actora en la causa arriba indicada, de donde deriva lo improcedente de este Juicio; c).- Ha de considerarse además, que el Contrato de Servicios Profesionales que la actora celebros con el Licenciado ***** , solo surte efectos entre ellos, más no con relación a la demandada ni por cuanto a la sucesión que representa, dado que no intervino en dicho Contrato.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija

del demandado y el título o causa de la acción.

En el caso que nos ocupa la parte actora demanda de su contraria el pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS que se vio precisada a erogar para su defensa, dado que su contraria la demanda en causa diversa, sin tener ningún derecho para ello; de acuerdo con esto se tiene que la acción ejercitada es la prevista por los artículos 1786 y 1789 del Código Civil vigente del Estado que a la letra dicen:

"Artículo 1786.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarle si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."

"Artículo 1789.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

De acuerdo con las normas sustantivas transcritas, se tiene que la acción es aquella que se configura por el uso abusivo del derecho y para que se dé la misma es necesario identificar los siguientes elementos: 1.- que al ejercitarse un derecho se cause un daño; 2.- que se ejercite tal derecho con el fin de causar el daño; y 3.- que el ejercicio del derecho no reporte utilidad para su titular.

En el caso en análisis, se ha probado el primer elemento al quedar acreditado con las pruebas aportadas, que en efecto ***** ejercito acción reivindicatoria en contra de varias personas y entre ellas de ***** , demanda que se radico bajo el expediente ***** del Juzgado Mixto de

Primera Instancia del Quinto Partido Judicial de este Estado, con sede en Jesús María Aguascalientes. no obstante lo anterior, se observa que los demás elementos de la acción no quedaron demostrados, al no probarse la intención de causar un daño con el ejercicio de la acción indicada y mucho menos que tal acción no reporte utilidad alguna para su Titular, dado que la causa antes señalada aun no concluye con Sentencia Ejecutoriada por la que se resuelva el fondo del asunto y que como bien lo señala la parte demandada, aun no existe parte vencedora o perdedora, no se prueba causa alguna de la cual pudiera derivar la intención de accionar únicamente con el fin de causar daño y mucho menos la existencia de este, pues la cantidad que se reclama por tal concepto se dice que fue cubierta al Licenciado ***** por asesorar a la actora en la causa civil multicitada y sin que de la misma se desprenda que dicho profesionista fue autorizado como Abogado Patrono de *****.

En consecuencia de lo anterior, no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 1786 del Código Civil vigente del Estado, de donde deriva lo fundado del primer argumento y suficiente para declarar fundada la excepción de Falta de Acción y de Derecho que invoca la demandada, resultando ocioso los demás argumentos que vierte.

Dado lo anterior, procede declarar que la actora no justifica los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no probar que le asiste derecho para ejercitar la acción a que se refiere el artículo 1786 del Código Civil vigente del Estado, por

lo que se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS que se le reclaman por concepto de daño de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 del Código Procesal vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: ***La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...***. En observancia a esto y considerando que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la actora ***** no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a ***** de la cantidad que se le reclama por concepto de daños, al no haber acreditado la parte actora el derecho que le asiste para reclamar la misma.

CUARTO.- Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, inciso I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L. P. M./Shr*